

Valledupar, junio veinticuatro(24) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20.001.31.05.002.2013.0161.00 Proceso Ordinario seguido por INES AURORA GARCIA NARVAEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

**ASUNTO:** Resolver recurso reposición presentado liquidación del crédito y solicitud de levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso.

#### **ANTECEDENTES**

La apoderada de la ejecutada, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha primero (1°) de diciembre/17, que aprobó las Costas Procesales del proceso ejecutivo; igualmente presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

El recurso contra el auto que aprobó las costas del proceso ejecutivo, se fundamenta en que la obligación ejecutada asciende a \$6.535.350, por lo tanto, el 15% de la misma es de \$750.000, ya que la obligación principal se encuentra cancelada y sólo queda pendiente por pagar \$6.535.350, por lo que solicita que sea modificada la condena en costas, en lo que tiene que ver con las agencias fijadas de \$4.133.191.

La objeción respecto a la liquidación del crédito se basa en que al incluir la suma de \$4.133.191, se pretende un cobro doble, que ese valor debe ser excluido de la liquidación de costas. Aportó liquidación de costas por valor de \$6.535.350, que comprende: \$5.895.000, como agencias de primera instancia y \$640.350, como agencias en segunda instancia.

#### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece que contra los autos interlocutorios procede el recurso de reposición dentro de los dos días siguientes a su notificación. En el presente caso el auto recurrido se notificó en el estado del 4 de diciembre/17 y se impugnó el día seis (06) del mismo mes y año; por lo tanto, se presentó oportunamente.

En cuanto al motivo de la inconformidad de la demandada, cabe destacar que la razón del proceso ejecutivo de la referencia fue lograr el cumplimiento de la sentencia de primera y de segunda instancia, por ello a folios 81 y 82, reposa el mandamiento de pago, proferido el 26 de octubre de 2015, en el que se ordenó a COLPENSIONES, pagar a favor de INES AURORA GARCIA, las mesadas atrasadas por \$48.341.848, los intereses moratorios por \$27.786.641 y las costas procesales de primera y segunda instancia por \$6.535.350. La ejecutada sólo hasta el mes de noviembre de 2016,



incluyó en nómina de pensionados a la ejecutante, pagando a su vez, los valores correspondientes a mesadas e intereses moratorios, tal como lo registra la Resolución N° GNR 278802-20-SEPT/16 (FLS.167 a 175) y lo manifiesta la ejecutante en el memorial presentado el 17 de noviembre de 2016 (fl. 176), en el que expresa que lo recibido es un pago parcial, puesto que no se le cancelaron las costas procesales.

El artículo 440 del CGP aplicable al procedimiento laboral por ausencia normativa, expresa que, cumplida la obligación dentro del término legal, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las fije, que se le exonere de ellas, siempre y cuando pruebe que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirlo. De lo anterior se desprende que el ejecutado pagará la totalidad de las costas derivadas del crédito ejecutado, aún si cancela el crédito antes del vencimiento del término legal, a menos que pruebe dentro de un incidente que estuvo dispuesto a pagar antes de iniciarse el proceso ejecutivo pero el ejecutante no quiso recibir el respectivo pago.

En presente asunto la ejecutada no demostró que realizó el pago de las mesadas pensionales retroactivas y los respectivos intereses dentro del término establecido en el art. 431 del CGP; por el contrario ordenó el cumplimiento de la sentencia en la Resolución GNR 278802 del 20 de septiembre de 2016, acto que se notificó personalmente a la ejecutante el 18 de octubre de 2016, calenda en la que se asume hizo efectivo el pago que anuncia en la resolución. Tampoco acreditó su disposición de pagar y la reticencia de la ejecutante; por tanto, debe pagar las costas y estas se fijarán con base en la totalidad del valor del crédito que se ejecuta (\$82.663.839), máxime si ese pago fue tardío. En consecuencia no son de recibo los argumentos expuestos en la impugnación; dado que el crédito que se cobra no recae exclusivamente en las costas del proceso ordinario sino en la totalidad de las condenas impuestas en el proceso ordinario, pro lo expuesto anteriormente.

Ahora bien, el Acuerdo No. 1887 DE 2003, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo Tercero, dice que el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas de agencias en derecho, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. En el presente caso se fijaron \$4.133.191, como agencias en derecho del proceso ejecutivo, que equivalen al 5% de la sumatoria de las condenas impuestas (mesadas por \$48.341.848, intereses moratorios por \$27.786.641 y Costas procesales por



\$6.535.350), de manera que si se tiene en cuenta que el mismo acuerdo estipula en su numeral 2.3, que en un proceso ejecutivo laboral se fijará un máximo del 15% del valor del pago ordenado; el despacho aplicó correcta y ponderadamente los criterios de ley para estipular las agencias del proceso ejecutivo, razón por la que no repone su decisión y mantiene como tal la suma de \$4.133.191.

Sobre la objeción presentada contra la Liquidación del Crédito, encuentra el despacho que no le asiste razón a la memorialista, al señalar que no debe incluirse la suma de \$4.133.191, que equivale a las costas del proceso ejecutivo y que puede significar un doble cobro, dado que se trata del crédito pendiente por pagar en este proceso, y como las costas de primera y segunda instancia fueron liquidadas tanto por el juzgado como por el tribunal, lo que comprende la liquidación del crédito son precisamente la totalidad de las costas procesales, que, aunque se encuentren consignadas a orden de este despacho como se pudo comprobar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, contenidos en los títulos :424030000538859, del 07/12/17 por \$6.535.350 y el 424030000668803 del 23/02/21 por \$4.133.191, consignados por COLPENSIONES, para proceder a su entrega y terminación del proceso, es necesario aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual contiene dichos valores, y una vez en firme, se procederá a resolver sobre la entrega de dineros presentada por la parte ejecutante.

Por otro lado, la ejecutada por conducto de su apoderada, ha presentado en tres(3) oportunidades memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación levantamiento de las medidas cautelares y archivo. Razón por la cual se dio traslado de la solicitud a la parte contraria entre el 05 y 07 de mayo del presenta año de conformidad con lo ordenado por el art. 461 del CGP. La ejecutante no presentó objeción dentro del término legal.

Se desprende de las peticiones reiterativas realizadas por COLPENSIONES, a criterio del despacho que si la ejecutada está solicitando la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares y el archivo del mismo; necesariamente es porque tácitamente está desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1° de diciembre de 2017, que aprobó la liquidación de costas en el proceso ejecutivo seguido de ordinario y también de la objeción formulada a la liquidación del crédito presentada el 05 de diciembre de 2019 por la ejecutante. Dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Quedando de esta manera en firme la providencia atacada y la liquidación del crédito objetada.

Por otra parte, comoquiera que producto de las medidas cautelares se encuentran en el proceso los dineros para cubrir el crédito ejecutado, los cuales a consecuencia de lo anterior se entregarán a la ejecutante una vez se encuentre en firme la presente providencia. Así las cosas, se accederá a la petición de terminación del presente proceso pretendida por la demandada, se levantarán las medidas cautelares, dado que tampoco se observa en el expediente embargos de remanentes actuales, el archivo del proceso y se ordenará la entrega de los títulos judiciales que garantizan el cumplimiento de la obligación.

En mérito y razón de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Apruébese la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante y de las costas de este proceso.

**SEGUNDO:** Admítase la terminación del proceso solicitada por la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Levántense las medidas cautelares libradas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** En firme esta providencia se entregará a la acreedora ejecutante los dineros correspondientes al valor del crédito liquidado y de las costas de este proceso, que equivalen a DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10.668.541). y se archivará este proceso

**QUINTO:** Reconózcase Personería a MARIA LAURA URBINA SUAREZ, Abogada portadora de la TP N° 107.775 del C.S.J. e identificado con la Cédula de ciudadanía N° 84.104.546, en calidad de apoderada sustituta de CARLOS PLATA MENDOZA.

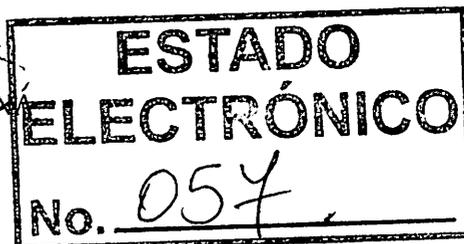
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez Primero Laboral,

  
CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



28 JUN 2021

